

**2020-00038-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO**

RICARDO PALACIOS &lt;rjpalaciosm@gmail.com&gt;

Vie 2/10/2020 10:06 AM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Nariño - IpiALES <j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejobando@uniondelsur.co <ejobando@uniondelsur.co>; magomez@uniondelsur.co <magomez@uniondelsur.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

2020-00038-00 RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO - EXPROPIACIÓN - ROBERTO CRUZ Y ANEXOS.pdf;

Buenos días:

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Reciban un cordial y afectuoso saludo.

Con el acostumbrado respeto, me permito remitir RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio dentro del proceso 2020-00038-00, de naturaleza especial de expropiación, donde se ha demandado al señor ROBERTO ALFONSO CRUZ

El recurso junto con las pruebas documentales y anexos se remite en un archivo PDF que consta de 25 folios, debidamente numerados en la parte inferior derecha.

Este mensaje de datos además, se envía a las direcciones de correo de la parte demandante, con lo cual corro traslado del escrito y las pruebas, para todos los efectos legales de que trata el Decreto 806 de 2020 y Código General del Proceso.

Favor acusar de recibido.

Atentamente,

--

**RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA***Abogado**Especialista en Derecho Constitucional**Especialista en Derecho Comercial**Estudios de Maestría en Administración Pública*

San Juan de Pasto, 2º de octubre de 2020

Doctor:

**SERGIO RICARDO GUERRERO MARTÍNEZ**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

EN SU DESPACHO

---

Ref. Proceso declarativo especial de expropiación No. **2020-00038-00**

Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

Demandados: **ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES**

**RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Pasto, Portador de la T.P. No. 250.794 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de los señores ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES, personas mayores de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.370.354 de Iles (N), estando dentro de la oportunidad legal, procedo a formular RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio Solicitud de Nulidad, en orden a que se revoque el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispone ADMITIR la demanda de expropiación intentada contra mi cliente, con fundamento en lo siguiente:

#### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Se hace uso del recurso de reposición, el cual se encuentra fundamentado en las siguientes normas del Código General del Proceso:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)"

**"Artículo 319. Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Sin perjuicio de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que se alega subsidiariamente, y quedando el demandado notificado por conducta concluyente con la notificación del auto que reconozca personería a este abogado, se tiene que el recurso se presenta dentro del término legal.

Así mismo, debe tenerse en cuenta, que las ritualidades judiciales del proceso de expropiación están contenidas en el artículo 399 del Código General del Proceso, norma que en ninguno de sus apartes prohíbe la procedencia del recurso de reposición. Tampoco otra disposición normativa restringe este derecho.

## II. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el Código General del Proceso:

### **"Artículo 118. Cómputo de términos.**

*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)** (Negritas y subrayas fuera del texto)"

Así, sin perjuicio de la nulidad que se alegará, o de la notificación por conducta concluyente a partir del reconocimiento de personería de este apoderado, se tiene que el término para contestar la demanda concedido en el auto que se ataca se encuentra interrumpido, y solo empezará a correr a partir del día siguiente al estado que notifique el auto que resuelva estas inconformidades.

## III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

(inc. 3º art. 318 C.G.P.)

1. El día 9 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA, quien además funge como Director Jurídico Predial de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., presentó demanda de expropiación en contra del señor ROBERTO ALFONSO CRUZ.
2. Sin perjuicio del fondo del asunto, que debería tratarse en la contestación de la demanda, se tiene que con la acción se allegó la Resolución No. 1720 del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación del área de terreno de propiedad de mi cliente.
3. La anterior Resolución se convierte en un requisito de procedibilidad de la Demanda de Expropiación, tal y como se desprende de las normas que lo ordenan, así:
  - ✓ **Ley 9 de 1989, ARTICULO 21. Corresponderá al Representante Legal de la entidad adquirente expedir Resolución motivada en la cual se ordene la expropiación, dentro de los dos (2) meses**

*siguientes a la fecha del agotamiento de la etapa de adquisición directa por enajenación voluntaria directa, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Si no fuere expedida dicha resolución, las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedarán sin efecto alguno, y su cancelación se realizará en la forma prevista por el inciso 3o., del artículo 25 de la presente ley. El Representante Legal obtendrá las autorizaciones previas previstas en los estatutos o normas que regulan la entidad que represente. Cuando la expropiación sea ordenada por una entidad territorial o un Area Metropolitana, no se requerirá la expedición de una ordenanza o acuerdo. (...)*

- ✓ La anterior disposición fue modificada expresamente por el artículo 138 de la Ley 388 de 1997, por lo cual debe ser interpretada en conjunto con el **inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997**, el cual dispone:

*"(...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa. (...)"*

- ✓ Por su parte, el Código General del Proceso, establece:

**"(...) Artículo 399. Expropiación.**

*El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. La demanda de expropiación **deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación**, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho. (...)"*

4. Como garantía del derecho fundamental al debido proceso, bien se sabe consagrado en el artículo 29 de la C.P., todo acto administrativo debe ser notificado en legal forma, de ahí que la Resolución mencionada debió ser notificada conforme a los artículos 66 a 73 de la Ley 1437 de 2011, además porque así lo ordenó la Resolución en cuestión en su artículo tercero.
5. La Resolución 1720 de 2019, además en su artículo cuarto, expresamente determinó: **"La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013."**
6. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), determina:

**"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."** (Se resalta).

7. De lo anterior, válidamente se concluye que para poder iniciar demanda de expropiación judicial, la entidad expropiante, en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, tenía una carga procedimental y sustancial, la cual consistía en **notificar en legal forma** la Resolución mediante la cual se ordenaba la expropiación. Diligencia que debía surtirla con sus medios, de forma directa y con el personal adscrito directamente.
8. De la revisión de las pruebas y anexos de la demanda se advierte que la Resolución No. 1720 de 2019, ya enunciada, no ha sido notificada en legal forma hasta la fecha, lo cual constituye una clara violación al debido proceso y derecho de defensa, además de comportar una conducta **deliberadamente arbitraria, dolosa, temeraria y de mala fe**, incumplió con las cargas legales al momento del acto de notificación, como se explica a continuación:
- a. El día 6 de diciembre de 2020, el Director Jurídico Predial de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA, expide documento al que denomina: "*Citación para la notificación personal del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1720 de 22 de noviembre de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura. Ficha Predial No. RUPA-2-0037*", dirigido a mi cliente ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES, a la dirección que se describió así: "*Predio denominado Quisnamues, Corregimiento de Quisnamues, Municipio de El Contadero*". Incurriendo con este solo acto en el primer error, dado que **no existe el corregimiento de Quisnamues**, por el contrario, en la división política del municipio del Contadero existe la **Vereda Quisnamues**.
  - b. Debe advertirse, que la Concesionaria Vial Unión del Sur como la Agencia Nacional de Infraestructura, conocían de antemano la residencia de mi cliente, tan es así, que a través de sus diferentes abogados y trabajadores sociales, **visitaron su vivienda muchas veces**, donde entregaron directamente correspondencia, una sola prueba basta para demostrar esta situación y es el Oficio DP-OFC-1225-01-19, que la misma demandante aporta al proceso (folios 164-166), donde claramente se lee que la dirección de mi cliente es la "*Vereda Quisnamues, Municipio de Contadero – Departamento de Nariño*", y además se aporta acta de diligencia de notificación personal de mi defendido, firmada por la abogada notificadora ÁNGELA M. REVEO DÍAZ, documento que se firmó en el lugar de residencia de mi poderdante. Puede leerse en el formato del acta que fue aprobado por el ahora apoderado judicial de la ANI.
  - c. Posterior a dicho oficio, a su vivienda también le fue enviado el Oficio DP-OFC-1314-01-19 del 24 de abril de 2020, en el cual también se consigna como dirección la Vereda Quisnamues de Contadero.
  - d. De otro lado, para abundar en razones, el suscrito en calidad de apoderado del señor ROBERTO ALFONSO CRUZ, elevó escrito en marzo de 2019, con radicado No. R000754-19, debidamente recibido por la Concesionaria Vial Unión del Sur, con el que se aportó poder especial, amplio y suficiente para representar al ciudadano en todo el proceso de **enajenación voluntaria**. En dicho escrito, se informó que "*Recibiremos notificaciones en la Carrera 26 No. 17-60 – Oficina 418, Edificio Pasaje El Liceo –*

Pasto – Nariño.” Además, informé como dirección de notificaciones exclusivas de este apoderado el correo: [rjpalaciosm@gmail.com](mailto:rjpalaciosm@gmail.com).

- e. De otro lado, se tiene que la vivienda de mi cliente, se encuentra en el mismo sector del predio o área requerida por la entidad.
- f. En este sentido, no se entiende cómo es posible que la ahora demandante, haya preferido publicar en la página web la citación a notificación personal, y así mismo el correspondiente aviso, situación únicamente permitida en caso de que no se conozca la dirección de notificación del sujeto.
- g. Esto solo demuestra el actuar **negligente y displicente** de la demandante, y de contera de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., personas jurídicas que para efectos de la representación judicial están representadas por el mismo profesional del Derecho.
- h. Es apenas obvio que la demandante incumplió con el contenido de la Ley 1437 de 2011, específicamente los siguientes artículos:

**"Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.**

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario,** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.” (Negritas y Subrayas propias).*

- i. Es apenas obvio que la demandante conocía no solo la dirección física del demandado, sino también la dirección física de su apoderado, donde autorizó se le remitieran notificaciones, otra cosa distinta es que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., según informa mi mandante, jamás quiso ponerse en contacto directo con el suscrito abogado, y que toda negociación o comunicación estaba condicionada siempre y cuando el usuario acudiera solo.
  - j. Así, es totalmente inadmisibles el trámite que obra a folios 175 a 183 del expediente, con el que el Abogado ESTEBAN OBANDO, hace constar que se fijaron tanto la citación como el aviso en cartelera de la entidad y la página web de la ANI y de la Concesionaria Vial Unión del Sur, máxime si estos actos se basan en el hecho de que la oficina de correos INTER RAPIDISIMO haya determinado que la dirección del destinatario es errada.
  - k. Y es que le bastaba a la demandante con una sola llamada al suscrito apoderado, al número de celular informado en las peticiones radicadas, o al teléfono celular del demandado, el cual está en sus bases de datos, y donde ocasionalmente lo llamaban a realizarle ofrecimientos superiores al avalúo que ahora se aporta, para informar de la existencia de la Resolución al interesado, frente a la cual, desde luego se hubiese interpuesto recurso de reposición en ejercicio del derecho de defensa.
9. Lo antes expuesto, conforme al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, **hace que la Resolución en la cual se fundamenta la Demanda de Expropiación no tenga efecto alguno que sea oponible a mi mandante,** pues desde ya en su representación manifiesto que **no consiente** en su contenido.
10. Para abundar en razones, y a fin de que el Despacho advierta la mala fe con la que actúa la demandante, nótese que el apoderado judicial de la ANI el día **viernes 25 de septiembre de 2020,** remitió a la dirección de correo electrónico del suscrito mensaje de datos al que denominó: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA Auto Admisorio Demanda Expropiación 2020-00038-00, luego si tenía forma de contactar a este abogado, dado que el correo [rjpalaciosm@gmail.com](mailto:rjpalaciosm@gmail.com) pertenece al suscrito. **Entonces no se entiende cómo es que la Resolución de Expropiación no se remitió al mismo correo.**
11. Sin embargo, y demostrándose más irregularidades, debe informarse que el abogado demandante, informó en la demanda que el señor ROBERTO ALFONSO CRUZ recibiría notificaciones electrónicas en el correo [rjpalacios@gmail.com](mailto:rjpalacios@gmail.com) , dirección que ni el suscrito ni mi cliente conocemos, y a donde el Juzgado Ordenó remitir copia del auto admisorio, según se lee del numeral 2º del auto de fecha 14 de septiembre de 2020. Así, el apoderado demandante incurrió en otro error pues la dirección correcta es [rjpalaciosm@gmail.com](mailto:rjpalaciosm@gmail.com), concretamente al correo informado por la parte demandante le falta la letra "m".
12. En este sentido, el abogado no podía, sin antes informar al despacho su error, proceder a enviar la demanda al correo electrónico del suscrito. **Además, esa dirección únicamente se autorizó para**

**la etapa de negociación voluntaria y como correo de este abogado y no del cliente.**

- 13.** Sin perjuicio de lo expuesto, el suscrito, diligentemente procedió a contactar al señor ROBERTO ALFONSO CRUZ, a quien se le informó sobre la información remitida a mi correo electrónico, a fin de que decidiera si deseaba conferir poder especial para la representación en el proceso de expropiación judicial, decisión que solo adoptó el día 29 de septiembre de 2020, cuando procedió a suscribir el poder que se adjunta a este escrito.
- 14.** Así, como quiera que hasta la fecha, mi cliente no ha sido notificado en legal forma de la demanda, nos damos por notificados por conducta concluyente, a fin de que el término para contestar la demanda empiece a correr en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*" Esto solo en el evento de que su autoridad, inexplicablemente, decidiera no acceder al recurso interpuesto.
- 15.** En conclusión, como quiera que el artículo 399 del Código General del Proceso, dispone que: "*3. A la demanda **se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación**, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.*", resulta diáfano, que enterado el Juzgado de todas las irregularidades y de la falta de vigencia de la Resolución para cuando se radicó la demanda, su admisión deviene improcedente.
- 16.** Dado que la demandante ocultó información verdadera el Juez, de forma dolosa hizo incurrir en error a su Señoría, de otro modo, hubiese inadmitido la demanda por la causal numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*"
- 17.** Y es que la Ley exige para la presentación de la demanda copia de la Resolución **en firme**, exigencia estipulada, como se dijo, además por el propio acto administrativo en su artículo cuarto, la cual se entiende con **la notificación** al señor ROBERTO ALFONSO CRUZ. Quien hasta la fecha no ha sido notificado en legal forma, y en todo caso, desconocía absolutamente de su existencia cuando se radicó la demanda. Permítame señor juez ser reiterativo en el contenido del **Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011**, que dispone: "***Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.***" Así, se insiste que hasta que no se notifique en legal forma la Resolución **mi cliente NO CONSIENTE LA DECISIÓN.**

- 18.** Esta situación, en otro tipo de asunto, hubiera constituido fundamentos de una excepción previa, sin embargo, el propio artículo 399 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dispone: "5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. **No podrá proponer excepciones de ninguna clase.** En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda."
- 19.** Sobra decir que el defecto aquí avizorado, es más que formal, y no puede ser subsanado por el Juez, pues la demandante es quien deberá adelantar en debida forma la notificación de la Resolución que ordena la Expropiación, para solo con posterioridad radicar, si a bien lo tiene la demanda respectiva.
- 20.** Co si lo anterior no fuera suficiente, es claro que el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso exige la presentación de **un avalúo de los bienes**, norma que debe ser interpretada y aplicada sistemáticamente con las disposiciones que regulan los avalúos, así, dicho avalúo debe ser **vigente**, y de a revisión de lo aportado claramente se evidencia que el dictamen pericial ha caducado dado que su fecha de elaboración fue el 1º de febrero de 2019, y no fue revisado o ajustado con posterioridad, en todo caso la reclamación de mi cliente se resolvió el 23 de abril de 2019, pero en nada efecto el dictamen pericial. Así dicho trabajo tiene una antigüedad superior a un año y no puede servir de soporte para acreditar la admisión de la demanda.

En efecto, el Decreto 1420 de 1998, ordena: "**Artículo 19º.-** Los avalúos tendrán **una vigencia de un (1) año**, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación." (Se resalta).

Razón por la cual, la entidad no solo debe aportar documento titulado avalúo, sino que el mismo debe ser vigente, y en caso de que haya caducado debe proceder a actualizarlo, así lo preceptúa la Resolución 898 de 2014 del IGAC, cuando en su artículo 3º establece: "**Actualización del avalúo: Es la realización de un nuevo avalúo comercial transcurrido el término de la vigencia del anterior**" (negritas y subrayas propias).

En consecuencia, es inevitable que se reponga o revoque el auto admisorio, dado que la demandante no cumple con los presupuestos para su admisión.

Por los argumentos antes expuestos, expongo la siguiente,

#### **IV. SOLICITUD**

Con el propósito de corregir tales defectos - los arriba advertidos -, se requiere revocar o desvincular el auto admisorio y toda la actuación posterior, y en su lugar, rechazar la demanda hasta tanto la entidad demandante enderece conforme a derecho procediendo a notificar en legal forma la Resolución 1720 del 22 de noviembre de 2020; es mejor corregir a tiempo y en el propio umbral del proceso y no después, puesto que puede llevar dicha actuación a consecuencias absolutamente perjudiciales y dañosas para las partes, especialmente para mis representados.

#### **V. PETICIÓN SUBSIDIARIA**

En caso de que la petición antes sustentada, sea, inexplicablemente negada, muy respetuosamente solicita al Señor Juez, que se DECLARE la nulidad por la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone que el proceso es nulo: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Lo anterior, teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante, procedió a informar una dirección de correo electrónico al Juzgado y remitió el mensaje de datos a otro, como se expuso en anteriormente en este escrito, faltando así a lo contenido en el artículo 291 numeral tercero inciso 2º del Código General del Proceso, el cual dispone: "***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.***" (Se resalta).

Así, la notificación o comunicación que se remitió, se envió al correo [rjpalaciosm@gmail.com](mailto:rjpalaciosm@gmail.com), el cual no fue informado al Juzgado en la demanda, y así mismo, no corresponde al correo del demandado, sino del suscrito apoderado, informada a la entidad demandante únicamente para el proceso de enajenación voluntaria. Así, la notificación de la demanda, debió hacerse con el envío de la misma a la dirección física del demandado, esto es, en la vereda Quisnamues del Municipio del Contadero, donde siempre se ha ubicado al demandado.

La misma exigencia se estipula en el Decreto 806 de 2020, el cual, estipula:

**"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)"

Solicito se le imprima el trámite de Ley.

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Escrito con radicado No. R000754-19, dirigido a la Concesionaria Vial Unión del Sur (3 folios), con el que se prueba que se informó direcciones de notificación para el trámite de enajenación voluntaria, junto con el poder (1 folio) conferido para dicho trámite al suscrito abogado.

2. Oficio DP - OFC-1314-01-19 dirigido a mi mandante, donde claramente se estipula la dirección de su residencia, y entregado personalmente en su casa de habitación (3 folios).
3. Oficio RP-1084-19 del 29 de febrero de 2019, entregado así mismo en la casa de habitación de mi mandante, a efectos de demostrar que la entidad demandante conocía la residencia de mi cliente (2 folios).
4. Comprobante del correo recibido y proveniente del Dr. ESTEBAN OBANDO, con el que dice notifica la admisión de la demanda, con el que se acredita que conocía los datos de contacto de este apoderado para notificar la Resolución de Expropiación, acto para el cual estaba debidamente facultado. Y que además acredita el envío de la notificación de la demanda a un correo distinto al informado en el libelo introductor.
5. Poder para actuar dentro del presente asunto de expropiación (1 folio).

### VII. NOTIFICACIONES

Mi cliente recibirá notificaciones en su casa de habitación ampliamente conocida por la demandante, ubicada **en la vereda Quisnamues del Municipio de Contadero, Nariño**, teléfono: 3173104010, de igual forma recibe mensajes de datos en el mismo teléfono a través de la plataforma WhatsApp. No cuenta con dirección de correo electrónico.

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Cra 26 No. 17-40, Oficina 418 Centro Comercial Pasaje El Liceo, Pasto - Nariño. Teléfono celular: 3173555330, Correo electrónico: [rjpalaciosm@gmail.com](mailto:rjpalaciosm@gmail.com)

Atentamente,

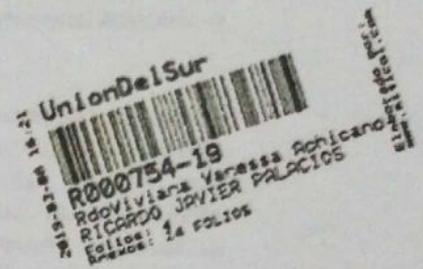


**RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA**  
T.P. No. 250 794 del C. S. de la J.  
C.C. No. 1.086.755.033 Gualmatán.

San Juan de Pasto, febrero de 2019

Señores:

CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR - S.A.S  
Cra. 22B No. 12 sur - 137. San Miguel de Obonuco  
La Ciudad  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_



Ref. Petición (art. 23 C.P.) RUPA-2-0037.

**RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA**, identificado con C.C. No. 1.086.755.033 de Gualmatán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 250.794 C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES**, mayor de edad, vecino del municipio de El Contadero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.370.354 de Iles, y en ejercicio del derecho de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, y conforme lo regulado por la Ley 1755 de 2015, presento esta solicitud, previos los siguientes:

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. La Concesionaria Vial Unión del Sur, como es de su conocimiento se encuentra desarrollando el proyecto de infraestructura de transporte denominado *“financiación, realización de los estudios y diseños definitivos, la gestión social, ambiental y predial, así como, la construcción, mejoramiento y la operación y mantenimiento del corredor vial comprendido entre Rumichaca - Pasto”*.

2. Dentro de la zona de intervención y afectación se encuentra el sector denominado **QUISNAMUÉS** del municipio de El Contadero.

3. En el mencionado lugar se encuentra ubicado el inmueble de mi propiedad que se relaciona a continuación:

*“Un lote de terreno denominado “QUISNAMUÉS”, ubicado en la vereda del mismo nombre del municipio del Contadero, con una extensión aproximada de tres hectáreas, cuyos linderos actuales y tomados del mismo título son: ORIENTE, con las de Segundo Romero, zanja por medio, y SUR, con las de Jorge Rosales y el mismo comprador, zanja y mojones por medio. En este inmueble existe una casa de habitación, consta de dos (2) piezas, construidas de ladrillo y cemento, inmueble adjudicado con Escritura Pública Número 1980 del once de julio de 2006 de la Notaría Primera del*

área requerida" por su entidad para el proyecto que ejecuta, así lo expuesto, no es posible determinar a ciencia cierta cuál será el daño emergente y lucro cesante que se genere a mi representado, pues ello lógicamente sólo es posible determinar una vez se conozca qué cantidad de tierra del predio desean adquirir, o si por el contrario comprende todo el inmueble. \_

6. No obstante, a efectos de que se inicie con un primer acercamiento al avalúo comercial que espero se me comunique como oferta de compra, me permito allegar certificación suscrita por el contador Jonnathan Alexander Muñoz, que revela las utilidades mensuales que el inmueble de propiedad de mi cliente genera, el cual se destina a la producción de leche, referenciando además la identificación del predio. Se aclara, que así mismo el bien se utiliza en ocasiones para la agricultura que arroja utilidades similares.

7. De igual forma, debo manifestar que mi cliente es beneficiario de una concesión de aguas otorgada por Corponariño, por lo cual en dicho bien tiene instalada tubería avaluada junto con las obras de instalación en DIEZ MILLONES DE PESOS, y que gracias a la misma pueden obtenerse las utilidades en cuestión, al efecto su entidad habrá de explicar cuáles serán las afectaciones al sistema de agua existente y así mismo los daños que puedan causarse al caudal de agua necesario para el sustento del señor ROBERTO CRUZ.

8. De acuerdo a lo evidenciado informalmente, pudiera determinarse que la doble calzada partirá en dos el predio de mi representado, dejando las dos porciones de terreno incomunicadas, causando graves perjuicios a mi poderdante y disminuyendo definitivamente el valor comercial y los ingresos que sustentaban la manutención des señor CRUZ.

9. De extinguirse la fuente de agua, deberá repararse de acuerdo a estudio que se realice, caso contrario, solicito que el proyecto a ejecutar contemple la posibilidad de dejar instalada la tubería necesaria por debajo de la doble calzada y que conecte las dos porciones restantes de me predio, a fin de poder seguir aprovechando lo que quede del inmueble.

10. Se concluye en este sentido que la Concesionaria deberá resguardar los derechos de mi representado dando respuesta a las peticiones que se expondrán y aceptando la documentación que se allega a fin de que haga parte del avalúo comercial respectivo.

Por todo lo esgrimido me permito formular las siguientes,

## II. PETICIONES

1. Se sirva informar el área exacta que el proyecto que su entidad adelanta requiere adquirir respecto del inmueble de propiedad de mi representado y que fuera descrito en el hecho 3º de esta petición.

2. (i) remita informe detallado o expida copias íntegras y auténticas de los trazos, fichas de intervención predial, diseños de la vía correspondiente al sector QUISNAMÚES del municipio de Contadero, y en tanto afecten los inmuebles de interés de esta solicitud; así mismo, (ii) allegue, en caso de existir, copia de la oferta formal de compra acompañada del avalúo existente, o si ya existe informe cuál será el valor por metro cuadrado que se pagará en la zona.

3. En igual sentido, expida a mi costa el dictamen pericial con el cual se avalúo el área por adquirir sobre los bienes en cuestión.

4. Requiero se informe cuáles serán las afectaciones a la concesión de agua que en el sector existen a mi favor, como pretende el proyecto indemnizar los daños al respecto, y que obras se adelantarán para garantizar que el suscrito siga haciendo uso de dicha concesión.

5. Téngase como válidos los documentos que aporte a fin de liquidarse los valores de daño emergente y lucro cesante derivados de la construcción del proyecto mencionado.

De cualquier determinación que se adopte se sirva proferir respuesta clara, completa, congruente y de fondo a lo aquí expuesto.

### III. ANEXOS.

- Certificado de tradición y libertad de inmueble.
- Copia de la solicitud recibida de su entidad
- Copia de la escritura Pública del bien.
- Certificado de utilidades de contador público
- Prueba de concesión de aguas
- Declaración juramentada de utilidades sobre el predio
- Copia de cédula de ciudadanía
- Poder para actuar

### IV. NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Carrera 26 No. 17 – 60 – Oficina 418, Edificio Pasaje El Liceo – Pasto – Nariño.

Recibiré notificaciones electrónicas al correo: [rjpalaciosm@gmail.com](mailto:rjpalaciosm@gmail.com) o al número de celular 3173555330.

Respetuosamente,

~~RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA~~

~~C.C. No. 1.086.755.033 de Gualmatán.~~

~~T.P. No. 250.794 del C. S. de la J.~~

Contadero, 25 de febrero de 2019

Señores:  
**CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR – S.A.S**  
**EN SU DESPACHO**

Ref. Poder Derecho de Petición (art. 23 C.P.)

**ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES**, persona mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.370.354 de Iles, mayor de edad, vecina del municipio de Contadero, por medio del presente libelo,

**MANIFIESTO**

Que a favor del abogado, RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.755.033 de Gualmatán, portador de la tarjeta profesional No. 250.794 del C. S. de la J., confiero poder especial y suficiente, para que ante su entidad, a través de los trámites legales que en derecho corresponde, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición (art. 23 C.P.) instaure ante la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. solicitud formal, a fin de pedir información sobre la afectación de la construcción de doble calzada Rumichaca – Pasto en relación al predio identificado a continuación: "Un lote de terreno denominado "QUISNAMUÉS", ubicado en la vereda del mismo nombre del municipio del Contadero, con una extensión aproximada de tres hectáreas, cuyos linderos actuales y tomados del mismo título son: ORIENTE, con las de Segundo Romero, zanja por medio, y SUR, con las de Jorge Rosales y el mismo comprador, zanja y mojones por medio. En este inmueble existe una casa de habitación, consta de dos (2) piezas, construidas de ladrillo y cemento, inmueble adjudicado con Escritura Pública Número 1980 del once de julio de 2006 de la Notaría Primera del Circulo de Ipiales, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 244-62595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales". Mi apoderado así mismo está facultado para solicitar la correspondiente indemnización (lucro cesante y daño emergente), aportar y controvertir el avalúo comercial del área afectada, así mismo, cuenta con facultades para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, y adelantar cualquier trámite privado o administrativo en relación a los intereses particulares que deban defenderse sobre el inmueble.

Respetuosamente,

*Roberto A Cruz B.*  
**ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES**  
C. C. No. 98.370.354 de Iles.

Acepto.

*[Firma]*  
**RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA**  
T.P. No. 39.762 del C. S. de la J.

MUNICIPIO PROMISCUO MUNICIPAL GUALMATAN  
Doy 25 de febrero de 2019 Compareció el señor (a) Roberto Alfonso Cruz Benauides identificado con C.C. No. 98.370.354 Expedida en Iles, Nariño en la que la firma que aparece en el presente documento es la misma que constara en todos sus actos públicos y privados.

EL COMPARECIENTE: Roberto A Cruz B.



San Juan de Pasto, 24 de abril de 2019

Señor:

**ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES**

Predio denominado "QUISNAMUES" y/o Lote de terreno "QUISNAMUES"

Vereda Quisnamues, Municipio de Contadero.

Departamento de Nariño

Referencia: Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 15 de 2015 Suscrito el 11 de septiembre de 2015 Proyecto Rumichaca – Pasto.

Asunto: Oficio por el cual se dispone la adquisición del predio denominado "QUISNAMUES" y/o Lote de terreno "QUISNAMUES", Vereda Quisnamues, Municipio de Contadero, Departamento de Nariño, identificado con Cédula Catastral 522100000000000070269000000000 y Matrícula Inmobiliaria número 244-44982, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Cordial saludo,

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, agencia nacional estatal de naturaleza especial creada por el decreto número 4165 de 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación del antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 900.880.846-3, el Contrato de Concesión APP No. 15 de 2015, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor Rumichaca-Pasto, celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada, conforme lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 y el documento integrante de dicha Ley "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 – Todos por un Nuevo País" donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privadas, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención, como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia.

Una de las actividades necesarias para la ejecución del proyecto consiste en la adquisición de las áreas físicas requeridas para la construcción de la vía, actividad que de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 7, numeral 7.1 (a) del Contrato de Concesión, debe ser adelantada por el concesionario a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a través de la figura de delegación de la gestión predial contemplada en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, y se surte mediante los procedimientos de adquisición de predios requeridos por motivos de utilidad pública contemplados en el Capítulo III de la Ley 9 de 1989, Capítulo VII de la Ley 388 de 1997 y Título IV de la Ley 1682 de 2013, en concordancia con las demás normas que regulan la materia.



Dentro de este marco normativo, por motivos de utilidad pública y con destino al proyecto de la referencia, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** requiere la adquisición de un área del predio identificado en el asunto, conforme a la afectación de la ficha predial **RUPA-2-0037-A**, cuya copia se anexa, la cual tiene un área requerida de **DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2.166,00 m<sup>2</sup>)**, junto con las mejoras y especies descritas en la Ficha Predial. El área requerida se encuentra debidamente delimitada y allanderada según los estudios y diseños del proyecto, dentro de las abscisas Inicial **K 27+439,13 I D** y Final **K 27+499,20 I D**, de la Unidad Funcional No. 2 del proyecto.

El valor de la presente oferta es la suma **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$29.604.260,40)**, discriminado conforme el informe avalúo **RUPA-2-0037-A**.

De conformidad con la normatividad colombiana vigente, adicionalmente a este valor, en caso de adelantar el procedimiento de adquisición por vía de enajenación voluntaria, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a través de la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, cancelará los gastos de escrituración y registro.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y los artículos 25 y 37 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, se anexa el informe técnico de Avalúo de fecha primero (01) de marzo del 2019, elaborado por la "CORPORACIÓN LONJA DE AVALÚOS DE COLOMBIA", el cual incluye la explicación de la metodología utilizada para la determinación del valor.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, ustedes cuentan con un término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente oferta para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 15 de la Ley 9ª de 1989.

Por otra parte, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos **quince (15) días hábiles** después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública; en estos mismos términos, se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) Guarde silencio sobre la oferta de negociación directa, b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo, o c) No suscriba la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente Ley por causas imputables al mismo.

En caso de no llegarse a un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado dentro de la etapa de expropiación judicial o administrativa, de forma previa, teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, según lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 37 de la Ley 1682 de 2013. En este caso, el valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional



al área requerida a expropiar y el titular no será beneficiario de los beneficios tributarios contemplados en el inciso 4º del artículo 15 de la Ley 9ª de 1989.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, la notificación del presente acto se realiza con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no dará lugar a recursos en sede administrativa.

Igualmente, para dar cumplimiento al mismo artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el presente oficio quedará inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; a partir de entonces el bien quedará fuera del comercio y ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición, serán nulos de pleno derecho.

Esperamos contar con su aceptación dentro del término legal contemplado, para lo cual podrá dirigir su respuesta a la Oficina de Gestión Predial de la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, o contactar a la Abogada del Área Jurídico Predial **ALEJANDRA DIAZ GRAJALES** en el teléfono 3235762868, o al correo electrónico [dadiaz@uniondelsur.co](mailto:dadiaz@uniondelsur.co)

Se anexa para su conocimiento copia de la Ficha Técnica Predial y del Plano Topográfico de la franja de terreno a adquirir, copia del Avalúo Comercial Corporativo, Portafolio Inmobiliario y la transcripción completa de las normas que regulan el procedimiento de adquisición de predios requeridos para la ejecución de obras públicas por enajenación voluntaria, expropiación por vía judicial y administrativa.

Agradezco la atención que le brinde a la presente.

Cordialmente,

**GERMAN DE LA TORRE LOZANO**  
Gerente General  
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

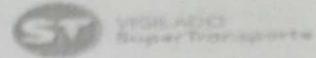
Aprobó: E. Obando  
Revisó: C. Bermeo  
Proyectó: A. Diaz





Rumichaca  
Pasto

Piso 10 de 31 colindan  
CCO -> Recta Plaza  
Sonia Henao



RP- 1084-19

Pasto (Nariño) 23 de febrero 2019

Señor:  
**ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES**  
Matrícula Inmobiliaria 244-62595  
Dirección: QUISNAMUES  
MUNICIPIO DE CONTADERO  
Ciudad

**REFERENCIA:** Contrato de Concesión bajo esquema APP No. 15-2015  
*"Financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor - Rumichaca -Pasto, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato".*

**ASUNTO:** Solicitud entrega de soportes por concepto de daño emergente y lucro cesante. (RUPA-2-0037)

Respetado Señor,

Como es de conocimiento general, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-, suscribió con el Concesionario Vial Unión del Sur S.A.S., el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 015 de 2015, para efectos de adelantar la *"Financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor - Rumichaca -Pasto, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato"*. En virtud del instrumento de la referencia, la adquisición de las franjas requeridas para la ejecución del proyecto fue delegada en el Concesionario.

Para efectos de valorar los elementos de daño emergente (*notariado y registro, desmonte y embalaje de bienes muebles, almacenamiento provisional etc.*) y lucro cesante (*perdida de utilidad por contratos que dependan del inmueble*) que deben ser objeto de avalúo, en los procesos de adquisición predial el beneficiario de la eventual indemnización y/o compensación, deberá entregar a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., la documentación necesaria, en aras que la entidad evaluadora lo considere dentro del avalúo comercial corporativo a practicar, para lo cual se concede de conformidad con la legislación vigente un término de diez (10) días, para realizar la entrega, después de recibir la presente comunicación.

Los documentos solicitados hacen referencia, entre otros:

*Si usted(es) como propietario(s) tiene(n) contrato(s) en el predio "tales como arrendamiento o aparcería..." , por favor aportar los siguientes documentos:*

Si NO está obligado a Declarar Renta:



www.uniondelsur.co  
facebook.com/viauniondelsur  
viauniondelsur  
Unión del Sur

RP- 1084-19

1. Fotocopia de los contratos tales como "arrendamiento o aparcería...", con toda la información necesaria, que cumpla con la normatividad vigente y fotocopia de la cédula del arrendatario correspondiente.
2. Fotocopia del RUT actualizado del (los) propietario(s) del inmueble (Si lo tiene).

**Si está obligado a Declarar Renta:**

1. Fotocopia de los contratos "tales como arrendamiento o aparcería...", con toda la información necesaria, que cumpla con la normatividad vigente y fotocopia de la cédula del arrendatario correspondiente.
2. Fotocopia del RUT actualizado del (los) propietario(s) del inmueble.
3. Fotocopia de la Declaración de Renta del último (1) año del (los) propietario(s) del inmueble anteriores a la fecha de esta comunicación.

Si usted(es) como propietario(s) desarrolla dentro del predio una actividad económica diferente a arriendo por favor reúna los siguientes documentos:

**Si NO está obligado a Declarar Renta:**

**Actividades formales:**

1. Fotocopia del RUT actualizado del (los) propietario(s) del inmueble.
2. Balance General y Estado de Resultados.
3. Certificado del contador en el cual se reporten las utilidades mensuales generadas por el desarrollo de la actividad en el área requerida, en el cual se identifique el predio (Matricula inmobiliaria, cedula catastral, en su defecto la dirección del predio).
4. Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del Contador Público.

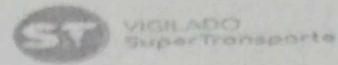
**Actividades informales:**

- ① Certificado del contador en el cual se reporten las utilidades mensuales generadas por el desarrollo de la actividad en el área requerida y se identifique el predio (Matricula inmobiliaria, cedula catastral, en su defecto la dirección del predio).
- ② Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del Contador Público.
- ③ Declaración juramentada.





CONCESIONARIA  
Rumichacaos  
Pasto



RP- 1084-19

**Si está obligado a Declarar Renta:**

1. Fotocopia del RUT actualizado del (los) propietario(s) del inmueble.
2. Libros contables (Opcional).
3. Balance General y Estado de Resultados del último año fiscal anteriores a la fecha de esta comunicación.
4. Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del Contador Público.
5. Fotocopia de la Declaración de Renta del último año de (los) propietario(s) del inmueble anteriores a la fecha de esta comunicación.
6. Si es su caso, adjunte también las Declaraciones de IVA, ICA y Retención en la Fuente del último año de (los) propietario(s) del inmueble anteriores a la fecha de esta comunicación. Si aplica.
7. Si está inscrito en la Cámara de Comercio, por favor anexe la fotocopia del certificado.

Cualquier inquietud será atendida en nuestras dependencias ubicadas en el municipio de Pasto en la Carrera 24 N°20-58, Centro de negocios Cristo Rey. Oficina 515.  
Cel: 3188278953

Cordialmente,

**Esteban J. Obando**

Director Predial CVUS

**ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA**

Director Jurídico Predial.

Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Proyectó: S. Méndez.

Revisó: Arévalo.



[www.uniondelsur.co](http://www.uniondelsur.co)

[facebook.com/viauniondelsur](https://www.facebook.com/viauniondelsur)

[viauniondelsur](https://www.instagram.com/viauniondelsur)

Unión del Sur

OFICINA PRINCIPAL

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá

Cra. 22B No. 12 sur - 137 San Miguel de Obonuco

Contacto: (+57) 27364584 - Pasto - Nariño - Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES  
IPIALES- NARIÑO  
NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Señor:

**ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES**

[rjpalaciosm@gmail.com](mailto:rjpalaciosm@gmail.com)

Pasto – Nariño

**Fecha**

24//09//2020

<b>RADICADO No.</b>	2020-00038-00
<b>Naturaleza del proceso:</b>	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL
<b>Demandante:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
<b>Demandado:</b>	ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito notificarle en forma personal a la dirección electrónica: [rjpalaciosm@gmail.com](mailto:rjpalaciosm@gmail.com), el Auto de 14 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES (N), mediante el cual se admitió la demanda especial de expropiación judicial de la referencia.

Se advierte que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a su notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene.

Para garantizar su derecho de defensa, se remite a través del presente buzón el auto admisorio de la demanda fechado del 09 de septiembre de este año, el escrito de demanda y sus anexos.

- Adjunto al presente escrito copia de la providencia a notificar, esto es el auto admisorio de demanda.
- La demanda y sus anexos.

Atentamente,

  
**ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA**

Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura – ANI  
Parte demandante

---

**Fw: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA Auto Admisorio Demanda Expropiación 2020-00038-00**

---

Esteban Jose Obando Mera <saintesteban24@yahoo.es>  
Para: "rjpalaciosm@gmail.com" <rjpalaciosm@gmail.com>

25 de septiembre de 2020, 11:05

Pasto, Septiembre 25 de 2020

Señor:  
**ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES**  
[rjpalaciosm@gmail.com](mailto:rjpalaciosm@gmail.com)  
Pasto – Nariño

**Fecha**  
24/09/2020

**RADICADO No.** 2020-00038-00

**Naturaleza del proceso:** ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL

**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

**Demandado:** ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES

Por medio de este correo electrónico, me permito remitir a Usted Oficio de notificación personal de auto admisorio de la demanda de la referencia.

- Adjunto al presente Oficio de notificación personal
- Copia de la providencia a notificar.
- La demanda y sus anexos.

Atentamente,

**ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA**  
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura – ANI  
Parte demandante

Al presente correo, se adjuntan los siguientes documentos:

- Oficio de notificación personal del auto admisorio de la demanda
- Copia auto admisorio de la demanda
- Demanda: La demanda consta de 22 folios
- Archivo digital Poder, consta en 2 folios.
- Anexos del poder, en 8 folios
- Pruebas: 24 archivos contentivas de 24 pruebas, según se encuentran relacionadas en la demanda.

**Notificaciones y comunicaciones:**

Las recibiremos en los correos electrónicos:

[saintesteban24@yahoo.es](mailto:saintesteban24@yahoo.es) - [magomez@uniondelsur.co](mailto:magomez@uniondelsur.co).

Total archivos adjuntos: 29

Agradecemos su atención,

Cordialmente,

**ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA.**

---

29 adjuntos

-  PRUEBA 12. ACTA DE DISCUSION Y APROBACION DE AVALUOS (99-100)\_archivo.pdf  
75K
-  PRUEBA 9. OFICIO DE APROBACION HVM FICHA SOCIAL (67-68)\_archivo.pdf  
98K
-  PRUEBA 8. FICHA SOCIAL (64-66)\_archivo.pdf  
168K
-  PRUEBA 10. AVALUO COMERCIAL CORPORATIVO (69-93)\_archivo.pdf  
1023K
-  PRUEBA 14. CARTA DE PRESENTACION LONJA DE AVALUOS DE COLOMBIA (104-106)\_archivo.pdf  
112K
-  PRUEBA 13. OFICIO DE APROBACION HVM-2887-C-200-2123 (101-103)\_archivo.pdf  
127K
-  PRUEBA 15. HOJA DE VIDA JOSE BERMEO PARRA (107-123)\_archivo.pdf  
353K
-  PRUEBA 11. ACTA DE DISCUSION- ENCUESTA VALOR METRO CUADRADO 94-98 \_archivo.pdf  
168K
-  PRUEBA 16. HOJA DE VIDA OMAR ALEXIS PINZON RODRIGUEZ (124-151)\_archivo.pdf  
726K
-  PRUEBA 17. HOJA DE VIDA JULIO CESAR BRAVO GARRETA (152-163)\_archivo.pdf  
275K
-  PRUEBA 18. OFICIO OFERTA FORMAL DE COMPRA DP-OFC1225-01-19 (164-166)\_archivo.pdf  
169K
-  PRUEBA 19. DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL OFICIO DP-OFC 1225-01-19 (167)\_archivo.pdf  
83K
-  PRUEBA 20. RESOLUCION NO 1720 DEL 22 NOVIEMBRE DE 2019 (168-174)\_archivo.pdf  
366K
-  PRUEBA 22. CONSTANCIA EJECUTORIA RESOLUCION 1720 DEL 22 DE NOV DE 2017 (182-183)\_archivo.pdf  
86K
-  PRUEBA 21- COMPROBANTES DE LA NOTIFICACION RESOLUCION 1720 DEL 22 DE NOV DE 2019 (175-181)\_archivo.pdf  
478K
-  PRUEBA 24. COMPROBANTE APLICACION DE PAGO 1 (186)\_archivo.pdf  
116K
-  PRUEBA 23. ORDEN DE OPERACION DE PAGO (184-185)\_archivo.pdf  
441K
-  PRUEBA 1. CERTIFICADO FMI 33-35\_archivo.pdf  
149K
-  3. ANEXOS MEMORIAL PODER 25-32\_archivo.pdf  
289K
-  PRUEBA 2. ESCRITURA PUBLICA No 1980 11-07-2006 (36-49)\_archivo.pdf  
860K
-  PRUEBA 4. FICHA PREDIAL(52-53)\_archivo.pdf  
123K
-  PRUEBA 3. CERTIFICADO CATASTRAL (50-51)\_archivo.pdf  
79K
-  PRUEBA 6. ESTUDIO DE TITULOS (56-62)\_archivo.pdf  
308K
-  PRUEBA 7. CERTIFICADO PLANEACION MUNICIPIO CONTADERO USO DE SUELO (63)\_archivo.pdf  
52K
-  PRUEBA 5. PLANO TECNICO (54-55)\_archivo.pdf  
679K
-  DEMANDA EXPROPIACION 09 SEPT 2020.pdf  
626K
-  PODER RUPA 2 0037 09-09-2020.pdf  
224K

 **25-09-2020 OFICIO NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA RUPA 2-00037.pdf**  
75K

 **Admision expropiacion 2020-00038-00 (4).pdf**  
160K



Pasto, 29 de septiembre de 2020

Doctor:

SERGIO RICARDO GUERRERO MARTÍNEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_

Ref.- Poder

Asunto: **Expropiación No. 2020-00038-00**  
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**  
Demandado: **ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES**

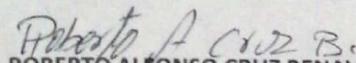
**ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES**, identificada con C. C. No. 98.370.354 de Iles (N), domiciliado y residente en el Municipio de El Contadero, antes su Despacho, dentro del proceso de la referencia, procedo mediante el presente a conferir poder especial amplio y suficiente al Dr. **RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA**, identificado con C. C. No. 1.086.755.033 de Gualmatán, portador de la T. P. No. 250.794 del C. S. de la J., a fin de que proceda a dar contestación a la demanda de expropiación propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en m contra, dentro de lo cual confiero facultades para que objete el avalúo del inmueble comprometido en el presente asunto, allegue y presente nuevo avalúo, presente excepciones previas y de mérito, y en general realice todas las gestiones en procura de defender mis intereses, según sea el caso. Especialmente, mi apoderado queda facultado para solicitar la nulidad por indebida notificación de la demanda, y proponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio, por violación al debido proceso en la etapa de enajenación voluntaria y declaratoria de utilidad pública.

Mi apoderado queda facultado para que en mi nombre y representación tramite la defensa dentro del proceso en cuestión, así mismo, queda facultado para interponer recursos, realizar solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, solicitar y proponer nulidades, oponerse a la entrega del bien, para notificarse del auto admisorio, para sustituir, transigir, conciliar, desistir, restituir, entregar bienes, recibir, reasumir; y en general, mi apoderado queda revestido con todas las facultades contenidas en el artículo 77 del C. G.P.

Conforme al Decreto 806 de 2020, los poderes se presumen auténticos.

Solicito por lo anterior se le conceda personería adjetiva.

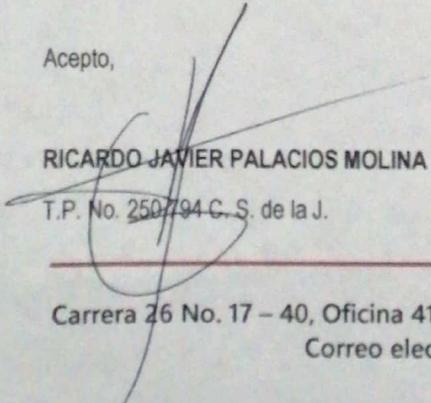
Atentamente,

  
**ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES,**

C.C. No. 98.370.354 de Iles

Celular: 3173104010

Acepto,

  
**RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA**

T.P. No. 250.794 C. S. de la J.

Carrera 26 No. 17 – 40, Oficina 418, Edificio Pasaje El Liceo, Pasto. Celular: 3173555330.-  
Correo electrónico: rjpalaciosm@gmail.com



*Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
IPIALES- NARIÑO**

## **AVISO DE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

<b>RAD.</b>	<b>CLASE</b>	<b>PARTES</b>	<b>CDNO.</b>
2020-00038-00	VERBAL	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA vs. ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES	1

**CONSTANCIA DE TRASLADO.** - En la fecha, siendo las 8:00 A. M. se fija en lista de traslados por el término de un día del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor ROBERTO ALFONSO CRUZ BENAVIDES, frente al auto calendado a 14 de septiembre de 2020. El escrito permanecerá en el listado de traslados digital, en el perfil con el que cuenta este Despacho en la página web de la Rama Judicial, en traslado por el término de tres (3) días. El traslado inicia el día 14 de octubre del presente año a las 78:00 A. M y vence el 16 de octubre de 2020, a las 16:00 horas. (Arts. 319 y 110 C. G. P.)

Ipiales, octubre 13 de 2020

**Firmado Por:**

**EDITH YOLANDA FLOREZ CABRERA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales*

Código de verificación:

**13e93d916d7956c9a9e6146b725f074fbde005835b1a6faf94bdac9bc0d8766f**

Documento generado en 13/10/2020 10:04:39 a.m.